

# LA INCAPACIDAD PROCESAL DEL IMPUTADO POR ALTERACIÓN O INSUFICIENCIA DE SUS FACULTADES MENTALES

*The procedural inability of the accused by alteration or  
insufficiency of their mental faculties<sup>1</sup>*

**Diego Falcone Salas**

Máster en Derecho Penal y Ciencias Penales

Profesor de Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Santo Tomás.

[diegofalcone@yahoo.com](mailto:diegofalcone@yahoo.com)

---

<sup>1</sup> Recibido: 27.07.2018. Aceptado:24.10.2018

## RESUMEN

Se realiza un estudio sobre la incapacidad procesal del imputado debida a la alteración o insuficiencia de sus facultades mentales. Primero se abordan aspectos teóricos sobre la capacidad de este interviniente en el proceso penal, para luego hacer un examen de las disposiciones legales que regulan el curso a seguir ante la probable incapacidad inicial o sobrevenida del sujeto, y la actividad posterior a su verificación.

**Palabras clave:** *Capacidad procesal - suspensión del procedimiento - derecho de defensa - enajenación mental - medidas de seguridad - internación provisional*

## ABSTRACT

A study is conducted on the unfitness to stand criminal trial due to alteration or insufficiency of the defendant's mental faculties. First, we cover some theoretical aspects of the fitness to stand trial of this subject of the criminal process, to then examine the legal rules that determine the course of action before a probable unfitness to stand trial, whether initial or supervening, and the activities further to its occurrence.

**Key words:** *Competence to stand trial - suspension of criminal proceedings - right to a defense - mental insanity - security measures - provisional internment*

## 1. INTRODUCCIÓN\*

Dentro del Título VII del Libro IV del Código Procesal Penal, que lleva por rúbrica *Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad*, hay dos disposiciones cuya aplicación se ha visto dificultada, a causa del conocimiento impreciso de las instituciones que ellas regulan; se trata de las contenidas en los artículos 458 (*Imputado enajenado mental*) y 465 (*Imputado que cae en enajenación mental*). Desde luego, su sola lectura permite apreciar que están regidas por una hipótesis común, cual es que la persona imputada probablemente tiene una condición mental que amerita su trato diferenciado; además se comprende que la primera de ellas es aplicable a un caso que tiene ciertos supuestos temporales diferentes a los de la segunda, pero no es posible ir mucho más lejos sin recurrir a otras fuentes. En el caso particular del art. 458, la jurisprudencia ha tenido problemas para compatibilizar la suspensión del procedimiento con la prosecución de la persecución penal y, además, con el resguardo de los fines de aquel a través de la imposición de medidas cautelares personales.

Lo anterior ha motivado este trabajo, en el cual ofreceremos un enfoque del tema centrado en la siguiente tesis: ambas disposiciones regulan la actividad que debe realizarse en el caso de una probable incapacidad procesal, fundada en el estado mental en que se encuentra el imputado, con el objeto de asegurar un adecuado ejercicio de su derecho de defensa. Esto significa, más allá de los términos legales, que el problema que aquellas pretenden zanjar es sobre todo de orden procesal y, solo en determinadas circunstancias, dirá relación además con la eximente de inimputabilidad por enajenación mental. También quiere decir que, a pesar de su ubicación, los casos en que cabrá aplicar las señaladas disposiciones no necesariamente se presentarán en el contexto del procedimiento especial para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad.

Debemos advertir que el énfasis se ha puesto en la actividad desarrollada por el juez de garantía, aunque el ministerio público también posee ciertas facultades en esta materia, y ello se debe a que el órgano jurisdiccional es quien decide el curso a seguir en dos aspectos centrales, como son la suspensión del procedimiento y la aplicación de medidas cautelares personales.

---

\* Abreviaturas: Art. = artículo; Arts. = artículos; C. = Considerando; CP = Código Penal chileno; CPP = Código Procesal Penal chileno (2000); Inc. = inciso; SCA = Sentencia de la Corte de Apelaciones; SCS = Sentencia de la Corte Suprema. Las referencias a disposiciones legales se entienden hechas al Código Procesal Penal chileno, a menos que se exprese otra cosa.

## 2. EN TORNO AL CONCEPTO Y LAS CLASES DE CAPACIDAD

No es común encontrar conceptos generales de capacidad referidos al imputado en el ámbito procesal<sup>2</sup>. Para iniciar esta exposición ofreceremos uno que por su amplitud resulte funcional, y que también se adapte a las categorías del Derecho nacional. Cabe entender como capacidad en general aquella aptitud requerida para ser considerado imputado y, además, para actuar válidamente en un proceso penal.

Se advierte que el problema a la hora de dar una definición es que la doctrina suele considerar que, bajo el rótulo de la capacidad, en verdad quedan comprendidas dos cuestiones diversas. La primera dice relación con la aptitud que se requiere para llegar a tener la calidad de imputado o, como también se ha dicho, de poder ser perseguido penalmente; la segunda se refiere a las condiciones que debe reunir quien ostenta tal calidad, para realizar actos válidos en el proceso<sup>3</sup>. Estos aspectos se identifican por algunos con la capacidad para ser parte y la capacidad procesal *stricto sensu*, tratándose de este interviniente<sup>4</sup>.

Desde un punto de vista terminológico, también hay que aclarar que se suele designar a la materia genérica con el nombre de capacidad sin más; aunque otras veces se la identifica también como capacidad procesal, ahora en un sentido amplio<sup>5</sup>, caso este en el que las dos categorías arriba señaladas (capacidades para ser parte y procesal *stricto sensu*) pueden estar sujetas a otras denominaciones<sup>6</sup>, o incluso no ser abordadas como especies de capacidad, sin que este distinto punto de vista acerca de su naturaleza tenga alguna repercusión significativa aquí<sup>7</sup>.

Los requisitos necesarios para la existencia de capacidad, globalmente considerada, suelen distribuirse de la siguiente manera: la capacidad para tener la calidad de imputado requiere

---

<sup>2</sup> Excepcionalmente FENECH, 1960, p. 351. Formula este su definición atendiendo a las particularidades de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española.

<sup>3</sup> MAIER, 2003, p. 202.

<sup>4</sup> GÓMEZ ORBANEJA/HERCE QUEMADA, 1981, pp. 78-79; RENEDO ARENAL, 2007, pp. 278 ss.; CLARIÁ OLMEDO, 1998, pp. 62 ss.; DELLA CASA/VOENA, 2006, pp. 110 ss.

<sup>5</sup> ROXIN, 2000, p. 174; FENECH, 1960, pp. 350 ss.; GÓMEZ COLOMER, 1987, p. 77; TONINI, 2011, pp. 65-66.

<sup>6</sup> MAIER, 2003, p. 202. Trata la capacidad procesal distinguiendo entre aquella que es general y la que es específica.

<sup>7</sup> Así FENECH, 1960, p. 352. No distingue entre capacidad para ser parte y procesal, sino que se refiere a los presupuestos objetivos y subjetivos de la capacidad procesal del imputado.

que el sujeto en cuestión sea una persona, generalmente física (natural) y que esté viva<sup>8</sup>, debiendo tenerse en cuenta en este punto la actual admisión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas<sup>9</sup>. Por su parte, es más frecuente hallar dentro de los requisitos para el actuar válido del imputado en el proceso, en primer lugar, una cierta edad mínima que los autores equiparan a la exigida para ser penalmente imputable (en Chile 14 años, pero al momento del proceso y no necesariamente del hecho punible); y, en segundo lugar, una adecuada condición mental<sup>10</sup>.

Es necesario preguntarse qué es lo que diferencia una categoría de capacidad de la otra. Desde ya, y para evitar confusiones posteriores, habría que descartar el elemento temporal, pues tanto los requisitos de la capacidad procesal pueden faltar al momento en que se ejecuta el hecho punible, como a su vez aquellos que dicen relación con la capacidad para ser imputado pueden no concurrir durante el proceso, situación esta última que se produce, por ejemplo, cuando el imputado muere en su transcurso<sup>11</sup>. El criterio para distinguir entre ambas supone en realidad una consideración cualitativa, en cuya virtud se establece un límite mínimo, bajo el cual quedan aquellas entidades que no ameritan siquiera que un proceso penal se dirija en su contra, y este límite está dado fundamentalmente por la noción de personalidad. Solo tiene capacidad para ser imputado quien es persona. Esta idea es congruente con lo que sucede en el plano del Derecho sustantivo: como solo el ser humano (o en ciertos casos la persona jurídica) puede ser sujeto activo del delito, no hay razón para que la categoría procesal correspondiente se rija por otras reglas<sup>12</sup>. Lo dicho encuentra expresión en el concepto que la ley chilena ofrece de imputado, al decir que es *la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible* (art. 7); ni más, ni menos. Más allá de este elemental requisito, todas las exigencias que se hagan tendrán que ver con la conformación de la capacidad procesal; a este ámbito pertenecen aquellas que dicen relación con la madurez y el estado mental del sujeto<sup>13</sup>.

---

<sup>8</sup> Por todos, RENEDO ARENAL, 2007, pp. 278-284.

<sup>9</sup> NIEVA FENOLL, 2017, p. 134. Afirma el autor: "Una de las novedades más relevantes -a la vez que sorprendentes- de los últimos tiempos ha sido la posibilidad de que puedan ser imputadas personas jurídicas en un proceso penal. Esta orientación, que rompe el tradicional *societas delinquere non potest*, condujo a las reformas de diversos ordenamientos jurídicos en este sentido, entre ellos el español". A lo que cabe agregar que el chileno ha seguido los mismos derroteros con la dictación y posterior modificación de la Ley N°20.393 (publicada en el Diario Oficial de 2 de diciembre de 2009).

<sup>10</sup> FENECH, 1960, pp. 352 ss.; RENEDO ARENAL, 2007, pp. 286 ss.

<sup>11</sup> Sí se relaciona con el aspecto temporal la distinción que más adelante haremos entre incapacidad inicial y sobrevenida.

<sup>12</sup> Concuerda con este planteamiento lo prescrito en el Art. 58 inc. 2°: *La responsabilidad penal sólo puede hacerse efectiva en las personas naturales*, junto con las consideraciones excepcionales respecto de las personas jurídicas efectuadas por el art. 1° de la Ley N°20.393.

<sup>13</sup> GÓMEZ ORBANEJA/HERCE QUEMADA, 1981, p. 78.

Para algunos autores, la persona que al momento de la ejecución del hecho era penalmente inimputable, ya sea debido a su edad o a su estado mental, carece de capacidad para ser perseguido, es decir, no puede asumir la calidad de imputado. En cambio, cuando la falta de aptitud mental se presenta una vez iniciado el proceso, ella opera como fundamento de la incapacidad del imputado para actuar válidamente<sup>14</sup>.

Lo anterior implica hacer depender la calidad de imputado de lo que determine el Derecho sustantivo (es decir, de si el sujeto es o no imputable), identificando a este interviniente con el sujeto activo del delito, lo que cierta doctrina objeta porque supone confundir las nociones de parte material y parte procesal<sup>15</sup>. A esta crítica agregamos nosotros que tal posición determina la clase de incapacidad con base en un criterio temporal: habrá incapacidad para ser imputado si su fundamento existía al momento del hecho punible; habrá en cambio incapacidad procesal si aquel se presentó con posterioridad, lo que estimamos es erróneo<sup>16</sup>. Si tomamos, por ejemplo, el caso de quien actúa afectado por un trastorno mental transitorio, la postura que examinamos tendría que sostener la incapacidad para ser imputado del hecho. A nuestro juicio, en cambio, lo que corresponde es afirmar su plena capacidad, ya que puede ser imputado (al tratarse de una persona, sin importar su estado mental) y, adicionalmente, está en condiciones de realizar actos válidos (porque ha recuperado la salud mental al tiempo del proceso), no obstante que penalmente sea inimputable<sup>17</sup>. Esto resulta más lógico pues, mientras no exista un proceso y una decisión absolutoria, es legítimo dudar de la realidad de la eximente en cuestión.

Hemos abordado brevemente el tema de las clases de capacidad y tomado posición, en cuanto a que el estado mental del sujeto es un aspecto que está relacionado, específicamente, con la capacidad procesal *stricto sensu*. Esta idea es compartida en general por la doctrina española, ámbito en el que se sostiene que tienen capacidad procesal “los individuos que puedan participar conscientemente en el proceso, por poseer una aptitud mental y corporal suficiente para comprender la imputación-acusación formulada contra él y ejercer el derecho de defensa; es decir, todos aquellos que tengan capacidad natural de percepción y

---

<sup>14</sup> MAIER, 2003, pp. 212-213; ROXIN, 2000, pp. 168 y 174. Solo para el caso del menor CLARÍA OLMEDO, 1998, p. 65.

<sup>15</sup> FENECH, 1960, p. 351.

<sup>16</sup> Véase, por ejemplo, lo que señala MAIER, 2003, p. 215. Con ello lo que en definitiva sucede es que se confunden la incapacidad para ser imputado con la incapacidad inicial, y la incapacidad procesal con la incapacidad sobrevenida. Incapacidad inicial y sobrevenida son categorías que se desprenden del distinto tratamiento legal que recibe la incapacidad por razones mentales según el momento en que se haya presentado, y dado que tienen igual fundamento siempre constituyen manifestaciones de incapacidad procesal, a nuestro modo de ver.

<sup>17</sup> Al Admitir que para tener la calidad de imputado basta con la sola personalidad, se evita buena parte de las justificaciones que tienen que llevarse a cabo al constatar que, de hecho, tanto los menores como quienes padecen de problemas mentales son objeto de imputación. Se requiere nada más que la condición de persona para ser imputado, y así gozar de su estatuto de derechos. En otro sentido MAIER, 2003, pp. 210-213.

contradicción”<sup>18</sup>. La idea de estar en condiciones de participar conscientemente en el proceso también es un eje central del concepto de capacidad en el Derecho italiano, señalado expresamente en la ley<sup>19</sup>. Se ha dicho que esta cualidad está presente en el imputado “si es capaz de ejercitar plenamente informado el derecho de autodefensa que le corresponde personalmente y que no puede llevarse a cabo por otras personas en su lugar”<sup>20</sup>. La referencia es, claramente, a todas las facultades de que se compone el derecho de defensa en su sentido material<sup>21</sup>; ello queda en evidencia mediante la alusión expresa a la autodefensa, a la posibilidad de estar en el proceso con un sentido de oposición a la persecución, a través de actos o incluso de inactividad; aunque conviene aclarar que esto no significa que el sujeto deba tener los conocimientos necesarios para ejercer su propia defensa técnica.

Los aspectos destacables en las definiciones examinadas, que básicamente pueden reconducirse a la aptitud para poder tomar conocimiento de la imputación y llevar a cabo una respuesta defensiva adecuada, son bastante coincidentes con aquellos desarrollados en el Derecho estadounidense. En dicho país, la base para estimar cuándo el defendido tiene competencia para estar en juicio, según la nomenclatura que allí se estila, está constituida por los criterios señalados por la Corte Suprema de los Estados Unidos, en la sentencia del caso *Dusky v. U.S.* del año 1960. Los estándares Dusky consisten en dos exigencias: a) el defendido debe poder comprender racionalmente y con base en los hechos, los cargos que existen en su contra y las penas asociadas a ellos; y, b) el defendido debe tener la habilidad de cooperar con un abogado en su propia defensa. Los mencionamos porque debido a su concisión y practicidad han comenzado a repercutir en los ámbitos latinoamericano y europeo continental<sup>22</sup>.

### 3. CAPACIDAD PROCESAL E IMPUTABILIDAD

Tanto en la literatura jurídica como en la psiquiátrica se ha advertido acerca de la confusión que puede presentarse entre capacidad procesal e imputabilidad penal, y sus respectivas

---

<sup>18</sup> RENEDO ARENAL, 2007, p. 287. La definición es comprensiva de diversos rasgos que se encuentran en las de otros autores; así GÓMEZ ORBANEJA/HERCE QUEMADA, 1981, p. 78; GÓMEZ COLOMER, 1987, p. 77; SANTOS REQUENA, 2001, p. 127; ARMENTA DEU, 2015, p. 111.

<sup>19</sup> Véanse los arts. 70 y 71 del Código de Procedimiento Penal italiano.

<sup>20</sup> TONINI, 2011, p. 66.

<sup>21</sup> DELLA CASA/VOENA, 2006, p. 111, emplean la categoría de la capacidad procesal entendida como la idoneidad para ejercitar, al interior del proceso, los derechos y facultades vinculados a la asunción de la calidad de imputado. Como en el modelo que ellos plantean el requisito único de aquella está dado por la aptitud mental del sujeto, hacen presente que la voluntad de la ley en dicho país es configurar un estatuto que garantice todo lo posible el ejercicio de la defensa, en la lógica del modelo acusatorio; en un sentido similar FAMILIETTI, 2014, p. 125, para quien la capacidad de participar conscientemente en el proceso consiste en la aptitud para ejercitar todos los poderes vinculados con la calidad de imputado.

<sup>22</sup> GUTHEIL, 1999, p. 770. Dan cuenta de su reconocimiento fuera de los Estados Unidos DE LA ROSA CORTINA, 2016, p. 30; DRESNER CID, 2014, pp. 350-353; LEÓN PARAVIC, 2010, pp. 101 ss.; ACTIS PERINETTI, 2003, pp. 2 ss.

ausencias<sup>23</sup>. Por esta razón debemos destinar algunas líneas a precisar en qué se diferencian estas categorías, especialmente cuando se fundan en alguna alteración o insuficiencia de las facultades mentales del sujeto.

La imputabilidad se identifica con la idea de capacidad legal para ser culpable de delito; de manera que sostener la inimputabilidad equivale a afirmar la ausencia de dicha capacidad, en virtud de la corta edad del sujeto, por haber obrado este en situación de trastorno mental transitorio o, en fin, debido a que padece de alguna anomalía o insuficiencia mental grave más o menos permanente, circunstancias que impiden que aquel esté en condiciones de conocer lo injusto de su actuar, o de determinarse conforme a ese conocimiento<sup>24</sup>.

Desde la perspectiva del Derecho penal de la culpabilidad, si un individuo es inimputable al momento de ejecutar el comportamiento típico y antijurídico, está exento de responsabilidad criminal. Solo debe atenderse a aquel instante, de manera que no es necesario que el motivo que sirvió de fundamento a la circunstancia eximente subsista aún durante el desarrollo del proceso. Cosa distinta es que, para la aplicación de una medida de seguridad, la anomalía o insuficiencia mental grave que sirve de base para sostener la inimputabilidad, y a cuya existencia se asocia la peligrosidad del sujeto (es decir, la probabilidad de atentar contra sí mismo o contra otros), deba prolongarse en el tiempo para que pueda ser tomada en cuenta al momento de dictarse la sentencia definitiva, como fundamento de la imposición de la medida. Esto obedece al principio consistente en que sin peligrosidad no hay medida de seguridad (arts. 455 y 481).

Cabe preguntarse si siempre que una persona es inimputable debe ser considerada también incapaz, o si ello no es efectivo. Tal como hemos indicado, la inimputabilidad está referida únicamente al momento de ejecución del hecho, por lo que el juicio que dice relación con ella tiene carácter retrospectivo, mientras que la incompetencia se determina atendiendo al estado actual del sujeto<sup>25</sup>. Esto significa que tales categorías jurídicas no son coincidentes, ya desde una perspectiva temporal. Cosa distinta es que la alteración o insuficiencia mental padecida por una persona sea razón para considerarla inimputable y, prolongándose dicho estado hasta el momento del proceso, sirva para justificar también su falta de capacidad. De esto resulta que una persona puede ser inimputable e incapaz, si la alteración o insuficiencia está presente al momento del hecho y se extiende hasta el proceso (situación en que hay incapacidad inicial); así como inimputable pero capaz, si aquella se presenta al momento del hecho, pero ya no en el proceso; y, en fin, imputable pero incapaz, si se presenta recién con posterioridad al hecho (caso en que hay incapacidad sobrevenida).

---

<sup>23</sup> FENECH, 1960, pp. 350-351; RENEDO ARENAL, 2007, p. 286; GUTHEIL, 1999, p. 767.

<sup>24</sup> ROXIN, 1997, pp. 822-823; CURY URZÚA, 2005, p. 409.

<sup>25</sup> GUTHEIL, 1999, p. 771; RENEDO ARENAL, 2007, pp. 294-295; DE LA ROSA CORTINA, 2016, p. 25; DRESDNER CID, 2014, p. 346.

Además, es necesario preguntarse si la inimputabilidad penal está determinada por la misma clase de padecimientos mentales que fundan la incapacidad procesal. El punto de partida para ofrecer una explicación al respecto es jurídico y no psiquiátrico, pues son el Derecho penal y el Derecho procesal penal los que han establecido tales categorías.

Tradicionalmente la falta de capacidad tendía a confundirse con la inimputabilidad<sup>26</sup>. En cambio, hoy se postula que la determinación de aquella es independiente de los criterios empleados en el ámbito sustantivo, pues lo que en definitiva importa para establecerla es que el imputado no se encuentre en condiciones de participar conscientemente del proceso, quedando así imposibilitado de ejercer su derecho de defensa material<sup>27</sup>. Esta diferencia conceptual implica que las habilidades cognitivas disminuidas o ausentes que han de observarse para sostener la incapacidad son unas determinadas, que pueden o no coincidir con aquellas que se requieren cuando se trata de establecer la inimputabilidad<sup>28</sup>. De modo que los trastornos o deficiencias mentales específicos a considerar en uno u otro caso pueden ser diferentes, y la intensidad con que estos se presentan puede bastar para afirmar una categoría y no la otra<sup>29</sup>.

En lo que dice relación con el Derecho positivo nacional, el art. 10 N°1 CP considera exento de responsabilidad al *loco o demente*, es decir, a “aquellos individuos que por causa patológica presentan una insuficiencia o alteración graves de su mente, en términos tales

---

<sup>26</sup> En este sentido FENECH, 1960, p. 351, quien advierte: “La capacidad procesal del imputado plantea problemas de no fácil solución, por cuanto que las dadas hasta ahora suelen confundir la capacidad procesal con la capacidad penal (...). Sin duda el error de esta concepción se debe a que, por regla general, la inimputabilidad penal coincide con la capacidad procesal; pero esta coincidencia no se produce siempre, y aún en el caso de que así fuera, no se deduciría de ello que son una misma cosa, sino que la capacidad procesal tenía como base la inimputabilidad penal, que no es lo mismo”. Aunque no compartimos esta última afirmación, pues tanto la inimputabilidad como la incapacidad son conceptos estrictamente jurídicos y, en consecuencia, carentes de un contenido preciso en el ámbito psiquiátrico, por lo que más bien ambas pueden fundarse en una misma alteración o déficit psíquico.

<sup>27</sup> Para el caso italiano ACTIS PERINETTI, 2003, pp. 5-6.

<sup>28</sup> DELLA CASA/VOENA, 2006, p. 111, quienes afirman, con base en el sistema italiano, que “el presupuesto de la enfermedad mental del imputado ya no guarda proporción con el parámetro penal de la inimputabilidad, es decir respecto de la falta de la capacidad de entender y querer, sino con la idoneidad del imputado para participar conscientemente en el proceso”; CLARÍA OLMEDO, 1998, p. 66, quien diferencia las condiciones psicobiológicas que permiten excluir la inimputabilidad, de aquellas que no dejan al imputado defenderse personalmente. Tenemos en cuenta aquí lo señalado por DRESNER CID, 2014, pp. 346 ss.

<sup>29</sup> FAMILIETTI, 2014, pp. 125-126; DELLA CASA/VOENA, 2006, p. 112, quienes destacan que “La adecuación a fin y la elasticidad del criterio adoptado permiten incluir en lo previsto por el art. 70 (del Código de Procedimiento Penal italiano) una gama de situaciones en las cuales la enfermedad mental del imputado solo está disminuida, sin que haya remitido, siempre que produzca el efecto de impedir una participación consciente. Ninguna duda subsiste, por lo tanto, acerca de la operatividad de la norma respecto de los sujetos semiimputables”. Aunque para algunos autores españoles la declaración de incapacidad solo debiera proceder si se trata de una perturbación o déficit mental muy severo, superando así lo requerido para considerar la exención de responsabilidad penal; al respecto SANTOS REQUENA, 2001, pp. 128-129; RENEÑO ARENAL, 2007, pp. 299-300. En un sentido similar MAIER, 2003, p. 214.

que ha de estimárseles faltos de razón o voluntad”<sup>30</sup>. Por su parte el Código Procesal Penal, en las disposiciones que regulan los aspectos sustantivos de las medidas de seguridad (arts. 455 y 457) se refiere al *enajenado mental*. Esta expresión se contenía en el Proyecto original enviado al Congreso por el Poder Ejecutivo, aunque en la historia legislativa no quedó constancia del motivo tenido para incorporarla. Mediante una revisión de esta solo puede constatarse que, cuando se discutió la regulación de las medidas de seguridad para inimputables, los intervinientes hicieron referencia a un estado psíquico anormal o deficitario del sujeto mediante el uso de expresiones bastante generales y poco vinculadas a la nosología psiquiátrica, tales como *el enfermo mental, las personas que sufren trastornos mentales, los insanos, los que se encuentran en situación de enajenación mental* y alguna otra<sup>31</sup> que, por el contexto, se deduce que fueron consideradas equivalentes.

Debido a lo anterior es razonable sostener que el cambio operado solo tuvo por objeto llevar a cabo una suerte de modernización en el léxico, en línea con cierta opinión doctrinal manifestada décadas atrás<sup>32</sup>. En cambio, no hay signos de que con el uso del término *enajenado mental* se haya pretendido designar a una persona con características distintas del *loco o demente*, hecho que sumado a una elemental consideración sistemática permite concluir que ambas expresiones son sinónimas en el ámbito del Derecho sustantivo<sup>33</sup>.

Por su parte, las normas procesales vinculadas con el tema de la capacidad son tres, a saber, los arts. 458, 465 y 10; las dos primeras se ubican en el Título VII del Libro II del Código Procesal Penal y aluden también a la *enajenación mental* del sujeto. De esto se infiere que la ley establece un mismo fundamento para la inimputabilidad y la incapacidad procesal. Esta manera de entender las cosas simplifica el tratamiento de la materia que nos ocupa pues, en primer lugar, siempre que se considere que un sujeto es inimputable por enajenación mental y su dolencia subsista aún durante el proceso, también habrá que considerarlo incapaz; y, en segundo lugar, cada vez que se constate una grave alteración o insuficiencia en las facultades mentales del imputado, su calidad de enajenado servirá de indicador en cuanto a que las disposiciones aplicables son el art. 458 o, en su caso, el art. 465, dependiendo del momento en que comenzó a padecer del mal que fundamenta la enajenación. Con ello también queda delimitada de una manera bastante clara en el papel, la frontera entre la disposición del art. 465 (incapacidad sobreviniente por enajenación mental) y aquella contenida en el art. 10 (incapacidad sobreviniente sin enajenación mental), como

---

<sup>30</sup> NOVOA MONREAL, 1960, p. 456.

<sup>31</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Historia de la Ley N° 19.696*, disponible en [https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file\\_ley/6631/HLD\\_6631\\_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/6631/HLD_6631_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf) [visitado el 30/1/2018], *passim*, especialmente pp. 567 ss.

<sup>32</sup> NOVOA MONREAL, 1960, p. 456.

<sup>33</sup> En este sentido NOVOA MONREAL, 1960, p. 462; con matices POLITOFF LIFSCHITZ/MATUS RAMÍREZ/RAMÍREZ GUZMÁN, 2004, p. 297.

detallaremos más adelante. De acuerdo con esto último, cabe sostener además que la calidad de enajenado mental, a fin de cuentas, no es determinante para el establecimiento de la incapacidad procesal, al menos cuando es sobrevenida.

A pesar de que la interpretación anterior se ajusta al tenor literal de las disposiciones, no podemos dejar de manifestar que la ley, al usar la voz *enajenación mental* tanto en el ámbito material como en el adjetivo, está artificiosamente equiparando la falta de aptitudes mentales constitutiva de inimputabilidad con aquella que trae como consecuencia la incapacidad procesal (en términos absolutos, al menos, respecto de la que denominaremos incapacidad inicial). El término *enajenación mental* carece de significado específico en el ámbito de la psiquiatría, por lo que no hace referencia a patologías determinadas, descritas en los manuales diagnósticos o que integran la *lex artis* médica en este campo<sup>34</sup>. Por lo tanto, ella no significa más que inimputabilidad por causas mentales<sup>35</sup>, o bien, incapacidad procesal por causas mentales, dependiendo su sentido específico de las exigencias planteadas por la institución jurídica a la que está sirviendo. Es probable que en muchos casos un mismo problema mental permita calificar de enajenado a un individuo desde ambas perspectivas; sin embargo, también puede suceder que el estado del sujeto le impida conocer lo injusto de su actuar o determinarse conforme a ese conocimiento, pero no sea obstáculo para que participe conscientemente del proceso, o al revés. Por lo tanto, estrictamente no es posible pretender que, por el hecho de que un sujeto se considere enajenado para los efectos del Derecho penal, automáticamente ello suponga entenderlo, de nuevo, enajenado para fines procesales, ni viceversa<sup>36</sup>.

#### 4. INCAPACIDAD INICIAL Y SOBREVENIDA

Existe una clasificación de la incapacidad procesal por causas mentales que tiene su raíz en el Derecho positivo, y que resulta útil para responder a los problemas que se plantean en

---

<sup>34</sup> DRESNER CID, 2014, p. 283; RODRÍGUEZ DEVESA/SERRANO GÓMEZ, 1994, p. 592, específicamente respecto de la adopción del término en el Código Penal español de 1932: “En la búsqueda de una palabra que comprendiera las psicosis (endógenas y exógenas), las oligofrenias extremas y los casos dudosos que merecieran ser asimilados a las indiscutibles enfermedades mentales, particularmente las psicopatías profundas, propuso Sanchis Banús la palabra *enajenado* porque, a su juicio, aceptado por la Comisión, tenía la doble ventaja de ser suficientemente expresiva y carecer de valor técnico específico lo mismo en la Psiquiatría que en el Derecho penal”.

<sup>35</sup> CARBONELL MATEU, 1987, p. 41. Para el autor, en el ámbito del Derecho sustantivo, “el alcance del término ‘enajenación’ estará en función de la capacidad de motivación del sujeto y, por tanto, de su potencialidad en cuanto objeto de reproche jurídico”.

<sup>36</sup> DRESNER CID, 2014, p. 347. Afirma: “(...) el ser competente en un área funcional en la vida no implica serlo en otra. Ya se dijo más arriba que ser imputable no implica ni es sinónimo de tener competencia para ser sometido a juicio, y viceversa. Ello resulta relevante en aquellos casos de intento de trasladar mecánicamente conclusiones desde este ámbito legal, por ejemplo, al ámbito civil en una causa de interdicción y viceversa. Son técnicamente pericias diferentes, donde en algunos casos sus conclusiones coinciden y en otros no”.

esta materia en Chile. Es la que distingue entre incapacidad inicial y sobrevenida (o sobreviniente).

Hay incapacidad inicial cuando el sujeto padece una alteración o insuficiencia de sus facultades mentales al momento de ejecutar el hecho punible, la cual se prolonga hasta el proceso penal. En cambio, hay incapacidad sobrevenida cuando el sujeto sufre una alteración o insuficiencia de sus facultades mentales con posterioridad al hecho punible, que subsiste también durante el proceso<sup>37</sup>.

Las leyes suelen hacer un tratamiento diferenciado de una y otra. La regulación en el caso de la incapacidad inicial se considera anómala pues, a pesar de que esta es constatada, se ordena que el proceso continúe de todos modos, hasta que se emita una decisión absolutoria fundada en la inimputabilidad (sobreseimiento definitivo o sentencia definitiva)<sup>38</sup>. Es posible apreciar que, pese a que una absolución teóricamente es beneficiosa en el plano material, el costo procesal de arribar a ella puede ser alto (por ejemplo, debido a la imposición de medidas cautelares); y por otra parte que, si el imputado es peligroso, a pesar de resultar absuelto probablemente se haya contemplado su sometimiento a una medida de seguridad, consecuencia jurídica que le es desfavorable.

Para algunos lo que sucede aquí es que la incapacidad cede, queda subordinada al objetivo de lograr un término del proceso en virtud de una absolución fundada en el Derecho sustantivo, razón por la cual al sujeto se le tiene durante su transcurso por capaz, en un sentido meramente formal, posibilitando así su actuar en vista de aquella finalidad<sup>39</sup>. Cercana a esta opinión es la que considera que no por ser enajenado mental se ha de negar al imputado la validez de su comparecencia, sino que al contrario debe garantizarse el pleno ejercicio de su derecho de defensa para obtener la absolución<sup>40</sup>. En esta misma línea hay quienes hacen depender la solución de la profundidad de la anomalía o déficit mental, de manera que puede haber sujetos inimputables a quienes se les dé el trato que hemos referido, y otros con perturbaciones tan serias que a su respecto cabe sostener la que denominan “incapacidad procesal absoluta”, situación en la cual el proceso no debe continuar, impidiéndose así la aplicación de medidas de seguridad<sup>41</sup>.

---

<sup>37</sup> ARMENTA DEU, 2015, p. 111; SANZ MORÁN, 2016, p. 225. Señala este último, refiriéndose al caso español: “(...) nuestro derecho positivo distingue, dentro del fenómeno denominado ‘enajenación sobrevenida’, dos momentos diversos, según que esta se produzca durante la tramitación de la causa, o una vez pronunciada la sentencia”. Lo mismo sucede en Chile, pero solo es de nuestro interés desarrollar el problema de tratamiento legal de la incapacidad sobrevenida cuya probabilidad se advierte durante la instancia, esto es, la regulada en el art. 465; no nos ocuparemos aquí de aquella que se presenta durante la etapa de ejecución, regulada en el art. 482.

<sup>38</sup> CLARÍA OLMEDO, 1998, pp. 67-68; DE LA ROSA CORTINA, 2016, p. 29.

<sup>39</sup> GÓMEZ COLOMER, 1987, p. 79; SANZ MORÁN, 2016, p. 223.

<sup>40</sup> GIMENO SENDRA, Vicente, *Derecho procesal penal* (2ª edición, Madrid, Colex, 2007), p. 180.

<sup>41</sup> SANTOS REQUENA, 2001, p. 129; RENEDO ARENAL, 2007, pp. 299-305. Argumentan que, en los casos más graves de anomalía o déficit mental, lo que se produce es que el sujeto, psíquicamente, está ausente, por lo que no puede

En nuestra opinión, y tratándose del caso chileno, el sujeto legalmente es un imputado, así que no cabe duda de que el derecho de defensa le corresponde plenamente; por otra parte, es procesalmente incapaz, aunque formalmente la ley lo trata como una persona capaz, pues resulta evidente que el problema de la validez de los actos pasa a segundo plano, frente a la necesidad de terminar la instancia mediante sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria (con o sin medida de seguridad). Se sostiene que ayuda a suplir su carencia de comprensión acerca de la realidad del proceso la presencia del defensor y del curador *ad litem*<sup>42</sup>. Nótese que, en el caso del sobreseimiento, la causal a aplicar es la de la letra c) del art. 250, esto es, *cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal*, la que constituye un motivo de término fundado en una circunstancia de Derecho material; dicho de otra forma, no se dispone para este caso de una causal de sobreseimiento definitivo por razones de incapacidad procesal, a diferencia de lo que sucede tratándose de la incapacidad sobrevenida.

La regulación que las leyes establecen para el caso de la incapacidad sobrevenida permite apreciar más claramente que se está ante una falta de aptitud para ejercer de manera adecuada el derecho de defensa, ajena a la actuación del Derecho penal material<sup>43</sup>. Verificado el hecho de que el estado mental del sujeto no le permite obrar válidamente en el proceso, ello sirve de fundamento para que se dicte una resolución que lo suspenda o, si la incapacidad es permanente, lo termine<sup>44</sup>. Esto es sin perjuicio de las particularidades que puedan presentarse en cada ordenamiento, acerca de la aplicación de medidas de seguridad.

En cuanto a los efectos de la verificación de la incapacidad procesal, tanto inicial como sobrevenida, se ha señalado por la doctrina que, dada la carencia de las condiciones para defenderse materialmente, no se debe realizar acto procesal alguno que vaya más allá de la simple averiguación del hecho, salvo que redunde en beneficio del imputado<sup>45</sup>; y que, en todo caso, los actos procesales de un incapaz surten efecto si le son favorables<sup>46</sup>. Dentro de los actos cuya realización tanto la doctrina como la jurisprudencia extranjeras vetan al incapaz, está su propia declaración de culpabilidad, puesto que le implica consentir para

---

ser juzgado y, por esta razón estrictamente procesal, no puede arribarse a la sentencia que impone una medida de seguridad. Otros puntos de vista en MAIER, 2003, pp. 203-204, para quien el sujeto estrictamente ni siquiera es un imputado, pero debe tener un tratamiento análogo para ejercer su derecho de defensa ante la probable imposición de una medida de seguridad; ROXIN, 2000, p. 169, quien parcamente sostiene que en el procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad “no es necesario que el afectado sea capaz para actuar en juicio”.

<sup>42</sup> MAIER, 2003, p. 212. En sentido contrario, a propósito del procedimiento para adolescentes, LEIVA MENDOZA, 2016, p. 122.

<sup>43</sup> Por todos DE LA ROSA CORTINA, 2016, p. 29.

<sup>44</sup> GÓMEZ COLOMER, 1987, pp. 77-78; ROXIN, 2000, p. 169.

<sup>45</sup> CLARIÁ OLMEDO, 1998, p. 69.

<sup>46</sup> ROXIN, 2000, p. 168.

que se proceda en su contra con menos garantías, situación a la que puede ser equiparada la aceptación de los hechos de la acusación en nuestro procedimiento abreviado<sup>47</sup>.

## 5. EL TRATAMIENTO LEGAL DE LA INCAPACIDAD INICIAL

### 5.1. Razón de ser del artículo 458 del Código Procesal Penal

Prescribe el Código Procesal Penal: “Artículo 458.- *Imputado enajenado mental. Cuando en el curso del procedimiento aparecieren antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, el ministerio público o juez de garantía, de oficio o a petición de parte, solicitará el informe psiquiátrico correspondiente, explicitando la conducta punible que se investiga en relación a éste. El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere*”.

Se regula aquí la actividad procesal que debe llevarse a cabo tratándose de una probable incapacidad inicial del imputado. Lo característico de esta es que se funda en la enajenación mental del sujeto que existía ya al momento de la ejecución del hecho punible y ha subsistido hasta el proceso. Dada la manera en que están redactadas las disposiciones en juego cabe afirmar que el art. 458 se aplica, por exclusión, a aquellas situaciones en que no hay incapacidad sobrevenida, la que está regulada por los arts. 252 letra c) y 465, que hacen referencia a la enajenación mental producida recién *después de cometido el delito, o después de iniciado el procedimiento*. En cambio, el art. 458 solo alude a la aparición de *antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado*, por lo que cabe concluir que se aplica a aquellos casos en que la perturbación o déficit mental probablemente estaba ya presente al momento del hecho (lo que justifica la averiguación de la inimputabilidad) y que, además, ha subsistido hasta el proceso (siendo necesario entonces indagar acerca de la incapacidad).

Para decretar la suspensión del procedimiento es suficiente con que el juez tenga una base objetiva mínima, un indicio de que el imputado está psíquicamente alterado o disminuido, en términos de gravedad tales que podría afirmarse su enajenación mental. Es lo que la ley denomina *antecedentes*, pudiendo estos ser de diverso tipo: constancia de atención psiquiátrica, procesos anteriores en que aquel ha sido objeto de peritaje, dichos de terceros y, también, la notoriedad de su estado durante el proceso, entre otros<sup>48</sup>. Así, por una parte, habrá que descartar como antecedente una simple sospecha, sin fundamento racional apoyado en una base objetiva; y, por otra, deberá tenerse en cuenta que no es indispensable la existencia de un diagnóstico médico ni menos de un informe psiquiátrico forense en este

---

<sup>47</sup> BONNIE, 1990-1991, pp. 425-426; para el caso chileno, véase HORVITZ LENNON/LÓPEZ MASLE, 2004, pp. 567-568.

<sup>48</sup> HORVITZ LENNON/VALENZUELA SALDÍAS/AGUIRRE BRAVO, 2008, p. 112; ULLOA EYZAGUIRRE, 2017, p. 72.

momento pues, precisamente, junto con decretar la suspensión el juez ordenará la práctica de una pericia en forma.

Según lo que acabamos de manifestar, la percepción o toma de conocimiento de la aparente anomalía o deficiencia mental se realiza por el juez, sujeto procesal que no cuenta en ese momento con las herramientas científicas necesarias como para tenerla por cierta ni menos aún para especificar su alcance. De modo que solo con base en una probable enajenación mental es que se determina someter al sujeto a una pericia psiquiátrica, la que persigue tres objetivos<sup>49</sup>, dos de los cuales sirven al Derecho penal, mientras que el tercero tiene una finalidad procesal:

a) Establecer si el sujeto, al momento del hecho punible, padecía de algún déficit o anomalía que permita calificarlo de enajenado mental (loco o demente) y, por lo mismo, inimputable. Para estos efectos se requiere lo que la ley llama *la explicitación de la conducta punible que se investiga*; psiquiátricamente se afirma que, el acceso total o parcial a los antecedentes de la investigación, es una herramienta necesaria para que el perito llegue a establecer el estado de las facultades mentales del sujeto al momento de ocurrir el hecho y, además, la existencia de “un nexo de causalidad lógica y plausible entre la psicopatología del imputado y el acto ilícito que se le imputa”<sup>50</sup>.

b) Como complemento, pero siempre en lo que dice relación con el Derecho material, se persigue determinar si acaso dicho déficit o anomalía está aún presente y se prolongará en el tiempo, y si debido a su estado el sujeto probablemente atentará contra sí o contra terceros, aspectos que son necesarios para saber si concurre el estado peligroso exigido por la ley para la aplicación de una medida de seguridad.

c) Averiguar la incapacidad inicial, es decir, si acaso existía una grave alteración o insuficiencia mental al momento del hecho, que además se ha mantenido hasta la actualidad, impidiendo el adecuado ejercicio del derecho de defensa. Solo esto último permite explicar que el juez de garantía esté facultado para ordenar una diligencia de investigación, como es el peritaje psiquiátrico, y comprender cuál es la finalidad perseguida con la suspensión del procedimiento, junto a la designación de curador *ad litem* (art. 459)<sup>51</sup>. Compete al juez de garantía velar por los derechos del imputado en el proceso y, en cumplimiento de ello, la ley lo faculta incluso para actuar de oficio; en cambio, no es su misión dentro de un sistema acusatorio indagar si concurren los requisitos para establecer la responsabilidad penal, ni para posibilitar la imposición de una medida de seguridad.

---

<sup>49</sup> O, estrictamente, se trata de tres pericias.

<sup>50</sup> DRESNER CID, 2014, pp. 289-290.

<sup>51</sup> MAIER, 2003, p. 171.

## 5.2. Momento en que tiene cabida la suspensión del procedimiento

Se ha discutido acerca del tiempo en que puede operar la suspensión establecida en el art. 458, pues este solo indica que tiene cabida *en el curso del procedimiento*. Sin duda ella puede ser decretada durante la etapa de investigación, una vez que esta ha sido formalizada, y hasta antes de su cierre. En cambio, es discutible su procedencia en otros momentos de la instancia.

Respecto de la posibilidad de suspender tras el cierre de la investigación, se objeta que hay un instante en el cual ya debe existir claridad para el ministerio público acerca de cómo proceder, y este es finalizadas las averiguaciones, para así optar entre alguna de las alternativas que señala el art. 248, o el art. 460, dependiendo del caso<sup>52</sup>. Si el juez de garantía ordenara la suspensión después de que el fiscal ha acusado, y el informe psiquiátrico arrojara la existencia de algún déficit o anomalía que sirva para estimar al sujeto como inimputable y peligroso, se estaría ante un callejón sin salida, pues nuestra ley no se ha puesto en el caso de que los requisitos para la imposición de una medida de seguridad sean conocidos recién a partir de entonces<sup>53</sup>.

Hemos señalado que el art. 458 persigue tres objetivos: la averiguación de la inimputabilidad, de la peligrosidad que puede llevar aparejada y, por último, de la incapacidad procesal. Lo que sucede en el caso descrito es que, como ya está formulada la acusación y no se ha previsto un mecanismo para que esta sea retirada y sustituida por un requerimiento de medida de seguridad, pareciera que no queda más que continuar de acuerdo con el procedimiento ordinario. Pero de esta manera, además de instarse por la condena de quien puede ser inimputable, se obstruye la indagación acerca de una probable incapacidad procesal, la cual queda relegada a un segundo plano frente a la necesidad de

---

<sup>52</sup> En este sentido SCA de Concepción de 19 de junio de 2014, Rol 103-2014: *“Cuarto: Que, como puede apreciarse, el artículo 458 antes transcrito si bien se refiere a que los antecedentes aparezcan durante el ‘curso del procedimiento’, lo cierto es que a continuación se señala que ‘el juez de garantía’ es el que debe pedir el informe psiquiátrico, explicitando la conducta punible que ‘se investiga’ en relación a éste, por lo que claramente se trata de la etapa de investigación de los hechos delictuosos y no cuando esta ha finalizado y se ha procedido a acusar al imputado iniciándose el juicio oral.*

*Corroborar lo expuesto el artículo 460, en que se dispone que si el fiscal hallare mérito para sobreseer temporal o definitivamente la causa, efectuará la solicitud respectiva ‘en la oportunidad señalada en el artículo 248, caso en el cual procederá de acuerdo a las reglas generales’ y el artículo 462 en que se señala que ‘corresponderá al juez de garantía declarar que el sujeto requerido se encuentra en la situación prevista en el artículo 10, número 1’.*

*Quinto: Que, consiguientemente, la aplicación del artículo 458 corresponde al Juez de Garantía, no al tribunal de juicio oral, de manera que los jueces de mayoría al no dar lugar a lo solicitado por la defensa del imputado no han infringido ninguna disposición legal, ni han perturbado o amenazado la libertad personal ni la seguridad del recurrente, razón por la cual el recurso debe ser rechazado”.*

<sup>53</sup> Como no es posible saber cuándo se puede manifestar una patología psiquiátrica, convendría contar aquí con una disposición similar a la del inc. 3° del art. 465, de modo que el proceso pudiera retrotraerse al momento del cierre de la investigación para que sea formulado el requerimiento. Ahora, tal y como están las disposiciones legales, cabe preguntarse si una interpretación sistemática permitiría la aplicación de dicho inciso al caso del art. 458, lo que ahorraría bastantes problemas.

continuar con el proceso, con la afectación del derecho de defensa que tal cosa puede implicar.

Por otra parte, cabe preguntarse si tiene cabida la suspensión del procedimiento antes de la formalización de la investigación<sup>54</sup>. La instrucción criminal es una sola y, en cualquier momento que en esta se atribuya al sujeto participación en el hecho punible, él adquiere la calidad de imputado y se beneficia de los derechos que le otorga el ordenamiento jurídico. Si la capacidad está vinculada con la posibilidad de ejercer la defensa, en sentido material, parece razonable que lo mandado por el art. 458 pueda llevarse a cabo en cualquier momento, incluso provocando por primera vez la intervención judicial, esto es, antes de la formalización de la investigación u otra actividad que haga partícipe del proceso al juez de garantía.

Los reparos que cabría formular a este punto de vista más tienen que ver con las consecuencias desfavorables para la persecución penal que podría tener una suspensión de la actividad procesal anterior a la solicitud de medidas cautelares (art. 230 inc. 2°); esto puede calificarse como un inconveniente formal, derivado de las características del procedimiento que no ha proporcionado una vía de acción para tal escenario<sup>55</sup>.

### 5.3. Efectos de la suspensión del procedimiento

Ante el silencio de la ley, los tribunales han intentado establecer qué significa que el procedimiento esté suspendido. La Corte Suprema, en particular, viene pronunciándose a este respecto desde hace años, al fallar recursos de apelación en procedimientos de amparo constitucional. Hay tres sentencias especialmente significativas, que ponen de manifiesto una evolución en su punto de vista y que analizaremos a continuación. El problema que la Corte ha tenido ante sí es el de compatibilizar la protección de quien, probablemente, carece

---

<sup>54</sup> Sobre las posiciones que existen al respecto, SEPERIZA WITTWER, 2016, pp. 184-185.

<sup>55</sup> Lo anterior queda de manifiesto, por ejemplo, en la SCA de Talca 28 de febrero de 2017, Rol 192-2017, dictada en procedimiento de amparo. En ella se desestima la acción deducida ya que, habiéndose decretado la suspensión del procedimiento por el juez de garantía antes de la formalización de la investigación, a juicio de la Corte resulta ajustada a Derecho la internación provisional impuesta acto seguido (sin que haya mediado, tampoco, formalización). Se transcribe en la resolución lo informado por el juez de garantía quien, específicamente sobre la necesidad de formulación de cargos, indica: *“La misma naturaleza jurídica de la formalización, da fuerza a esta argumentación, toda vez que ella, tiene por finalidad comunicar al imputado el hecho que se desarrolla una investigación en su contra; y en el caso de persona con trastornos psiquiátricos, al cual se le ha suspendido el procedimiento, dicha comunicación carecería de todo sentido al no poder entender y comprender el alcance de ella. El exigir este requisito, implicaría que se debería realizar una formalización de carácter formal, en donde el fin de la misma nunca se vería satisfecho”* (C. 2°). Es verdad que la falta de aptitud mental para comprender los cargos es un problema mayor; sin embargo hay otros actos igualmente trascendentes cuya realización debiera ser también objetada, siguiendo el mismo razonamiento, como es el caso de la previa designación o aceptación por el imputado de un defensor o, volviendo al caso examinado, la imposición de una medida cautelar que presupone claridad respecto de los cargos existentes y una posibilidad real de percepción de lo que está sucediendo en el debate, pues de otra manera no se explicaría que la audiencia celebrada para estos fines exija obligatoriamente la presencia del imputado.

de capacidad inicial por estar enajenado, con la necesidad de practicar diligencias investigativas y de resguardar los fines del procedimiento a través de la imposición de medidas cautelares, debiendo para ello valerse de un conjunto poco coherente de disposiciones legales.

La primera sentencia, del año 2009, determina que al decretarse la suspensión del procedimiento se paraliza la actividad procesal. En el plano de las medidas cautelares, ello supone considerar inaplicable durante este término tanto el régimen especial dispuesto en el art. 464 (que requiere contar con un informe psiquiátrico del imputado que sirva de base para afirmar tanto su inimputabilidad como su peligrosidad), como el común, conformado por la prisión preventiva y las medidas cautelares del art. 155 sujetas a los requisitos generales. En otras palabras, la interpretación judicial sobre el punto concluye que, suspendido el procedimiento, no puede decretarse cautelar alguna, y debe cesar cualquiera que se hubiese impuesto previamente, teniendo que permanecer el imputado en libertad hasta la recepción del informe ordenado, momento a partir del cual recién puede aplicarse el régimen del art. 464<sup>56</sup>.

En el año 2013 la Corte cambia radicalmente de criterio<sup>57</sup>. En esencia pasa a afirmar que el hecho de que se decrete la suspensión del procedimiento, de conformidad con el art. 458, no significa que deba paralizarse la persecución penal ni que deje de haber necesidad de cautela. Estima además que antes de contar con el informe psiquiátrico no es posible decretar la internación provisional, pero nada obsta a la aplicación de las reglas generales en materia de medidas cautelares. El problema de esta posición es que, al afirmar la plena vigencia de la actividad de persecución y del régimen cautelar, deja a la suspensión del procedimiento prevista en la ley carente de contenido.

El tercer criterio surgido en el año 2015 apunta, como decíamos, a un equilibrio<sup>58</sup>. En primer lugar, determina los efectos de la suspensión del procedimiento en lo que dice relación con la persecución penal y los derechos del imputado frente a ella, señalando:

*“Que, en primer término, cabe aclarar que la suspensión del procedimiento (...) no importa una paralización absoluta del procedimiento, por cuanto dicha suspensión sólo tiene por objeto evitar que se produzcan en el ínterin actos de investigación o jurisdiccionales en los que, de ser efectiva la enajenación, el imputado no podría participar o, al menos, no podría hacerlo ejerciendo*

---

<sup>56</sup> SCS de 11 de noviembre de 2009, Rol 8.131-2009. En el mismo sentido HORVITZ LENNON/VALENZUELA SALDÍAS/AGUIRRE BRAVO, 2008, p. 115; SEPERIZA WITTEW, 2016, p. 188; ULLOA EYZAGUIRRE, 2017, p. 73.

<sup>57</sup> SCS de 18 de abril de 2013, Rol 2.443-2013, confirma lo resuelto por el tribunal de primera instancia en un procedimiento de amparo, adhiriendo en general a su contenido. La sentencia de primera instancia es SCA de La Serena de 5 de abril de 2013, Rol 14-2013.

<sup>58</sup> SCS de 24 de noviembre de 2015, Rol 28.370-2015; este criterio fue replicado en SCS de 5 de abril de 2017, Rol 11.508-2017. Véanse, en igual sentido: SCA de Chillán, de 5 de agosto de 2016, Rol 1489-2016; SCA de Puerto Montt, de 12 de enero de 2017, Rol 5-2017; SCA de Rancagua, de 26 de abril de 2018, Rol 54-208 A; SCA de Concepción, de 23 de julio de 2018, Rol 612-2018.

*adecuadamente su derecho de defensa. Igualmente se busca prevenir la materialización de actos condicionados a la expresión válida de voluntad del imputado, sobre todo aquellos que suponen la renuncia a derechos, como a guardar silencio o a un juicio oral, tal como ocurre, respectivamente, en la 'declaración voluntaria del imputado' de que trata el artículo 194 del Código Procesal Penal, y en la suspensión condicional del procedimiento que regla el artículo 237 y en el juicio abreviado que trata el artículo 406.*

*De ese modo, la confirmación de la sospecha de enajenación mental dará lugar a la aplicación de un procedimiento especial que asegure de modo reforzado el ejercicio de los derechos y garantías vinculados al debido proceso a quien adolece de ciertas capacidades cognitivas o intelectuales para defenderse adecuadamente de una imputación penal" (C. 1°).*

*"Que, entonces, fuera de los casos arriba enunciados u otros análogos, puede seguir desarrollándose actos de investigación por parte del Ministerio Público durante la suspensión de que habla el artículo 458, más aún si lo contrario pudiera conllevar la pérdida de prueba irrecuperable necesaria para acreditar el hecho punible o la participación del imputado, sea en un eventual procedimiento de medida de seguridad o en juicio oral ordinario, en su caso" (C. 2°, primer párrafo).*

Como puede apreciarse, el celo de la Corte está puesto en impedir la realización de actos, ya sea de parte del órgano persecutor o de la jurisdicción, que podrían afectar el derecho de defensa, así como de actos del propio imputado en el mismo sentido. Es interesante que, dentro de esto último, se refiera a la renuncia de derechos, aludiendo expresamente a los de guardar silencio y a un juicio oral, que cabe calificar de personalísimos, esto es, en que la manifestación de voluntad del imputado es irremplazable por sus representantes (curador y defensor).

A nuestro juicio el razonamiento del Alto Tribunal permite apreciar que en el art. 458 se fija el trato que debe darse al imputado, cuando surjan indicios de su falta de capacidad inicial; esto porque solo un motivo de orden procesal y que esté actualmente operando, puede fundar las restricciones en la actividad del imputado y los demás sujetos aludidos. En cambio, la eventual inimputabilidad penal, aun siendo uno de los asuntos materia de pericia (simultánea, por una razón que cabría calificar de economía procesal), no es relevante a ese respecto. Por otra parte, es notable la coincidencia entre lo resuelto por la Corte y los criterios doctrinales expresados más arriba acerca de los efectos de la incapacidad.

Es importante tener claro que el ordenamiento chileno opera de forma preventiva, pues la suspensión del procedimiento se decreta ante la sola probabilidad de que el imputado sea incapaz, llevando consigo los efectos descritos, además del nombramiento de curador *ad litem*.

En materia de medidas cautelares, la Corte en este fallo considera aplicable el régimen del art. 464 durante el período de suspensión, es decir, la internación provisional o las medidas

señaladas en el art. 155<sup>59</sup>. Este punto de vista debe complementarse con los pronunciamientos que el Máximo Tribunal ha emitido en contra de la aplicación de la prisión preventiva, cuando exista la probabilidad de que el sujeto sea un enajenado mental; ello con el objeto de mantener a este separado de la población común de internos, protegiendo así su seguridad personal<sup>60</sup>.

#### **5.4. El defecto en el subsistema legal de que forma parte el artículo 458**

El art. 458 dispone que, si existen antecedentes de enajenación mental, deberá decretarse la suspensión del procedimiento y la práctica de una pericia psiquiátrica cuyo detalle quedará plasmado en un informe. Por otra parte, el art. 464 establece que la internación provisional podrá tener cabida cuando, además de concurrir los requisitos generales de toda medida cautelar personal, el informe psiquiátrico practicado al imputado señale que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hagan temer que atentará contra sí o contra otras personas. De lo dicho se desprende que, mientras el procedimiento se encuentre suspendido para la realización de la pericia, no es posible imponer la internación provisional al sujeto, ya que esta última solo procede cuando el informe que es resultado de aquella permita concluir que se trata de un enajenado mental peligroso. Todo esto partiendo de la base de que ambas disposiciones hacen referencia al mismo informe, opinión que aquí mantenemos<sup>61</sup>.

Esto explica los problemas interpretativos en que se ha visto envuelta la jurisprudencia, especialmente cuando se trata de la imputación de un hecho grave, del cual la fiscalía tiene antecedentes como para solicitar la prisión preventiva, situación en la cual se provoca una tensión importante pues, si bien por una parte la ley establece la suspensión del procedimiento en beneficio de una persona cuyo derecho de defensa puede verse afectado, por otra no resuelve claramente el destino de la persecución penal ni de las facultades cautelares mientras tanto, y la lógica indica que no parece haber razón para entender que la necesidad de cautela vaya a desvanecerse por la sola probabilidad de que el sujeto tenga un

---

<sup>59</sup> Véanse los fundamentos detallados en los considerandos 2° a 7°.

<sup>60</sup> En este sentido véanse: SCS de 29 de noviembre de 2017, Rol 43.692-2017; SCS de 17 de enero de 2018, Rol 1014-2018 y SCS de 15 de marzo de 2018, Rol 4136-2018. TORREY, 1995, p. 1612, refiere las razones detectadas en el ámbito penitenciario estadounidense que hacen necesaria la separación entre los enfermos mentales y la población común, las cuales pueden resumirse de la siguiente forma: a) los enfermos mentales son objeto de abusos de todo tipo por parte de los demás internos; b) estas personas a causa de su enfermedad no puedan comprender la reglamentación interna del establecimiento, lo que eventualmente provoca confusiones y malos tratos; c) existe en ellos una mayor propensión al suicidio; y, d) no hay una adecuada preparación médica o psiquiátrica del personal que custodia.

<sup>61</sup> Hay que considerar que valerse de una pericia realizada anteriormente, con el objeto de suplir aquella con la cual todavía no se cuenta en el actual proceso, en general no debiera ser un medio admisible para poder decretar la internación provisional pues, desde el punto de vista médico, la inimputabilidad debe determinarse relacionándola con el hecho actualmente atribuido; en este sentido DRESNER CID, 2014, p. 288.

padecimiento mental grave<sup>62</sup>. A esto último hay que añadir que la libertad ambulatoria del sujeto en ciertos casos podrá dificultar la realización de la pericia destinada a averiguar su estado mental, objetivo este que constituye la razón por la cual el procedimiento se encuentra suspendido, de manera que posibilitar su práctica es otro elemento que debe tenerse en cuenta al resolver acerca de su privación de libertad<sup>63</sup>.

Así que falta un mecanismo legal que facilite la realización de la pericia, a través de la afectación de derechos del sujeto si es necesario, pero teniendo en cuenta su probable condición mental desmejorada. Otros ordenamientos establecen la denominada *internación para la observación*<sup>64</sup>, que consiste en privar de libertad al imputado en un hospital psiquiátrico, por breve tiempo, con la finalidad de someterlo a observación y practicar la pericia. Esta medida es la que puede llenar el vacío descrito, ya que opera mientras dura la suspensión del procedimiento y, por ende, antes de la internación provisional.

En Chile se ha propuesto un mecanismo diferente para superar el problema<sup>65</sup>, a través de los denominados exámenes mentales preliminares. Estos consisten en una aproximación al imputado de parte de un médico que tenga conocimientos suficientes como para determinar la necesidad de realizar a su respecto un informe pericial psiquiátrico, cuando existan indicios de que puede padecer de una enfermedad mental que afecte su imputabilidad. El examen se llevaría a cabo en un momento temprano del proceso (por ejemplo, antes de la audiencia de control de la detención) y, si de él se concluye que es recomendable la realización de la pericia, podría decretarse la internación provisional con este objeto. Es decir, se invierten los términos actuales, pues la internación se decreta para efectuar la pericia y no fundada en ella.

---

<sup>62</sup> En un sentido similar y compartiendo la actual solución dada por la Corte Suprema, OSCARIZ COLLARTE, 2017, p. 264.

<sup>63</sup> En este sentido SCA de Chillán, de 15 de mayo de 2015, Rol 364-2015; SCA de Talca, de 5 de agosto de 2015, Rol 520-2015. Si bien el imputado conserva indemne su derecho a guardar silencio, como señala SEPERIZA WITWER, 2016, p. 189.

<sup>64</sup> Es la denominación que emplea el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que dispone: “Artículo 35.- *Internación para observación.* Cuando para la preparación del informe sobre el estado psíquico del imputado fuere necesario que él sea internado en un hospital psiquiátrico, la medida sólo podrá ser ordenada por el juez de la instrucción, durante el procedimiento preparatorio, o por el tribunal competente, según el caso.

*La medida se ordenará por resolución fundada, sólo cuando existiere la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y no fuera desproporcionada respecto de la importancia del proceso y de la pena o medida de seguridad y corrección que se espera.*

*La internación no podrá sobrepasar, en su conjunto, un mes de duración”.*

Pueden consultarse también el art. 86 del Código Procesal Penal de Costa Rica y el art. 294 del Código Procesal Penal del Perú.

<sup>65</sup> CHILE, Mensaje de S. E, la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal y otros cuerpos legales en lo relativo al procedimiento y ejecución de medidas de seguridad, de 29 de marzo de 2007 (Boletín de la Cámara de Diputados N°5078-07). Disponible en [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=5457&prmBoletin=5078-07](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5457&prmBoletin=5078-07) [visitado el 21/2/2018].

Mientras no exista una modificación legal que permita subsanar el problema, solo queda la búsqueda de una alternativa menos perfecta con las herramientas disponibles. El criterio adoptado últimamente por la Corte Suprema, que hemos analizado en el apartado anterior, es correcto en lo sustancial. Sin perjuicio de ello, expondremos a continuación nuestro punto de vista.

El sentido más plausible que cabe asignar a la disposición del art. 464 es que en ella se establece un régimen cautelar especial para el enajenado mental peligroso, conformado por la internación provisional y las medidas señaladas en el art. 155. Podrá decretarse cualquiera de ellas cuando, además de concurrir los requisitos generales establecidos en las letras a), b) y c) del art. 140 (*fumus commisi delicti* y *periculum in mora*), *el informe psiquiátrico practicado al imputado señalar que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas*, tal y como señala aquella en su inc. 1°.

Pero antes de la realización de la pericia, digamos, apenas se ha formalizado la investigación, cuando aún no hay claridad respecto del estado mental del sujeto, si se solicitan medidas cautelares no cabe remitirse a las contenidas en el art. 464, pues no existe el informe pericial que exige esta disposición; ni tampoco se puede decretar la prisión preventiva, siguiendo el criterio limitativo de la Corte Suprema al respecto, y que compartimos. Entonces, solo queda recurrir a las medidas cautelares del art. 155 con sus requisitos ordinarios, dentro de las cuales reviste especial interés aquí la señalada en su letra b), esto es: *La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez*<sup>66</sup>. En principio, esta limitación de la libertad personal debiera entenderse como menos intensa que la prisión preventiva o la internación provisional, pero su tenor literal aún permite interpretarla entendiéndolo que el individuo puede ser enviado a un establecimiento psiquiátrico privado de su libertad, con el objeto de que se realice la pericia correspondiente, tiempo durante el cual quedará sometido a la vigilancia de quien corresponda en dicho lugar.

Atendidas las alternativas posibles según la ley vigente, opinamos que acogerse a lo dispuesto en el art. 155 es la solución que permite adoptar un régimen cautelar adecuado, virtualmente sin problemas interpretativos. El juez puede decretar una o más de las medidas señaladas en la disposición, que contiene además una modalidad de privación de libertad en caso de ser necesaria, en su letra b); su aplicación se sujeta a las reglas generales, por lo

---

<sup>66</sup> En este sentido SCS de 20 de agosto de 2015, Rol 11.359-2015, dictada en procedimiento de amparo. En su parte resolutoria, junto con dejar sin efecto la internación provisional impuesta, dispone: *“Sin perjuicio de ello, se decreta la medida cautelar de la letra b) del artículo 155 del Código Procesal Penal, quedando el amparado bajo la vigilancia del Hospital Psiquiátrico P. Pinel., el que una vez realizada la evaluación dispuesta por los Juzgado de Garantía de Talca lo pondrán de inmediato a su disposición con el propósito de que se resuelva su situación procesal como en derecho corresponda”*. Referencias estadísticas sobre el uso de dicha cautelar en este campo en OSCARIZ COLLARTE, 2017, p. 262.

que no hace exigible el informe psiquiátrico en momentos iniciales del proceso o cuando apenas se acaba de evidenciar el problema mental del imputado; facilita la realización del peritaje y con ello la toma de decisiones en cuanto al curso procedimental posterior; posibilita que la cautela personal se mantenga sin solución de continuidad, pues con la recepción del informe pericial será posible resolver sobre la aplicación de la internación provisional o las demás medidas indicadas en el art. 464; y, por último, permite mantener al imputado aparte de la población común.

### 5.5. Fin de la suspensión del procedimiento

Todo parece indicar que el modelo legal para el tratamiento de la incapacidad inicial fue diseñado pensando en que los antecedentes de enajenación mental serían conocidos por el juez, antes del cierre de la investigación o, a lo sumo, antes de formularse la acusación. Al decretarse la suspensión del procedimiento, el juez y los intervinientes quedan a la espera de los resultados de la pericia. Según el art. 458 *la suspensión se prolongará hasta tanto no se remitiere el informe requerido*, pero lo determinante es que los intervinientes y el juez tomen conocimiento de su contenido para decidir informadamente sobre el curso posterior del proceso, por lo que debe entenderse que la suspensión cesa con la recepción de aquel<sup>67</sup>. Es el juez de garantía quien debe reanudar el proceso una vez que ha recibido el informe ordenado, sin que le quepa en este momento pronunciarse sobre su mérito<sup>68</sup>. Esto se debe a que la ley, que tiende a identificar totalmente la incapacidad inicial con la inimputabilidad, no prevé una forma de término basada en la falta de aptitud para ejercer el derecho de defensa, sino que hace prevalecer la declaración judicial de la enajenación mental como eximente de responsabilidad.

En virtud de lo anterior, el ministerio público, una vez reanudado el proceso y conociendo el resultado de la pericia, deberá cerrar la investigación cuando esta se encuentre agotada o en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 247 y tomar la decisión de seguir por alguna de las vías legalmente establecidas. Si el informe permite concluir que el sujeto es penalmente imputable (aunque tenga imputabilidad disminuida), tras el cierre de la investigación lo que corresponde es que formule la acusación de acuerdo con las reglas generales. Si, por el contrario, se concluye que el sujeto es inimputable, tras el cierre el ministerio público deberá escoger alguna de las alternativas señaladas en el art. 460: a) la solicitud de sobreseimiento definitivo; b) la formulación del requerimiento de medida de seguridad, que da lugar a los actos propios del procedimiento especial correspondiente; y c) el ejercicio de la facultad de

---

<sup>67</sup> HORVITZ LENNON/VALENZUELA SALDÍAS/AGUIRRE BRAVO, 2008, pp. 118-119.

<sup>68</sup> En caso de no compartir la decisión del fiscal en cuanto a requerir una medida de seguridad, por dudar de la inimputabilidad del sujeto, tendrá la oportunidad de manifestar su desacuerdo, en la forma prevista en el art. 462.

no perseverar, si se estima procedente. En cuanto al sobreseimiento temporal, es improbable que se solicite en virtud de la causal de la letra c) del art. 252, referente al caso de la incapacidad sobrevenida.

Una situación ideal en que la enajenación mental del sujeto permita considerarlo tanto inimputable como incapaz procesalmente, que es la que el legislador ha supuesto en el caso del art. 458, implica respetar esta última condición cuando se reanude el proceso. Esto significa que debe proseguir la representación del curador *ad litem* y, además, que deben limitarse los actos procesales a aquellos que no perjudiquen el derecho de defensa, en consonancia con lo que señala la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema. Nada dice la ley respecto de la posibilidad de declaración del requerido en el juicio, cosa que no es sencilla de resolver; tampoco da pistas acerca de la posible nulidad de las actuaciones judiciales anteriores a la verificación de la incapacidad que pudieron perjudicar al sujeto, ni de la eventual exclusión de aquellos medios de prueba incriminatorios obtenidos gracias a su estado mental, por lo que el alcance de estas cuestiones está abierto al debate.

En fin, puede suceder que la pericia señale que el sujeto es imputable, pero incapaz. Si esto es por razones temporales, se tratará de un caso de incapacidad sobrevenida, por lo que habría que remitirse a las soluciones dadas por los arts. 465 y 10. En cambio, si se debe a que el estado mental del sujeto no da pie para eximirlo de responsabilidad, pero sí afecta seriamente sus posibilidades de defenderse, estamos ante un problema aparentemente sin solución legal.

## **6. EL TRATAMIENTO LEGAL DE LA INCAPACIDAD SOBREVENIDA**

### **6.1. Los artículos 465 y 252 letra c) del Código Procesal Penal y su compatibilización**

Prescribe el Código Procesal Penal: *“Artículo 465.- Imputado que cae en enajenación mental. Si, después de iniciado el procedimiento, el imputado cayere en enajenación mental, el juez de garantía decretará, a petición del fiscal o de cualquiera de los intervinientes, previo informe psiquiátrico, el sobreseimiento temporal del procedimiento hasta que desapareciere la incapacidad del imputado o el sobreseimiento definitivo si se tratare de una enajenación mental incurable.*

*La regla anterior sólo se aplicará cuando no procediere la terminación del procedimiento por cualquier otra causa.*

*Si en el momento de caer en enajenación el imputado se hubiere formalizado la investigación o se hubiere deducido acusación en su contra, y se estimare que corresponde adoptar una medida de seguridad, se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 2º de este Título”.*

La diferencia con el caso del art. 458 es que aquí se establece el procedimiento a seguir ante una probable incapacidad sobrevenida del imputado<sup>69</sup>, incluyendo la actividad que corresponde luego de su verificación. Hay dos referencias legales a esta situación: en el art. 252 letra c), que ordena decretar el sobreseimiento temporal *cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto*; y en el propio art. 465, que tiene cabida *si, después de iniciado el procedimiento, el imputado cayere en enajenación mental*. Como puede apreciarse, el período de tiempo a que alude cada disposición es diferente. Ahora bien, el concepto doctrinal de incapacidad sobrevenida se basa en que la alteración o insuficiencia de las facultades mentales del imputado tenga un origen posterior al hecho punible, lo que resulta lógico pues, si solo se tomaran en cuenta aquellas situaciones acaecidas una vez iniciado el proceso, existiría una injustificable falta de solución a los casos producidos con anterioridad y que no fuesen constitutivos de incapacidad inicial.

Para compatibilizar ambas normas debe tenerse en cuenta que, producida la enajenación después del hecho punible, siempre será necesario que este se descubra dando origen a un proceso, en el cual tal hecho se haya atribuido a la persona enajenada, para poder adoptar a su respecto alguna de las decisiones que el art. 465 indica. Es verdad que el art. 252 letra c) solo dispone el sobreseimiento temporal; esto podría malamente llevar a concluir que las personas que se encuentran en la hipótesis que este describe nunca podrían obtener un sobreseimiento definitivo a raíz de su incapacidad.

A nuestro juicio se impone aquí, dada la oscuridad de la disposición, la necesidad de interpretarla de manera sistemática, de conformidad con lo que establece el art. 22 del Código Civil y, por esta vía, concluir que toda situación de incapacidad sobrevenida debe ser resuelta de igual manera. O sea que, si la enajenación mental es posterior al hecho pero anterior al proceso, una vez verificada también debe decretarse el sobreseimiento definitivo<sup>70</sup>. Esto sin perjuicio de que lo óptimo sería modificar el art. 465, para que hiciera referencia a la enajenación posterior al hecho punible, ya que conceptualmente es la que importa.

## **6.2. La actividad procesal en el caso de probable incapacidad sobrevenida**

Para la aplicación de lo prescrito en el art. 465 en primer lugar es necesario que se ventile el problema, pero la ley no aborda aquí este punto, a diferencia de lo que sucede en los arts. 458 y 10. Apoyándonos en estos, consideramos que el juez de garantía debe contar con antecedentes referidos a la probabilidad de que el imputado haya caído en enajenación

---

<sup>69</sup> HORVITZ LENNON/LÓPEZ MASLE, 2004, pp. 574-575.

<sup>70</sup> HORVITZ LENNON/LÓPEZ MASLE, 2004, pp. 575-576.

mental después del hecho punible. Como es la tónica en materia de garantías con ello quedará facultado, incluso de oficio, para solicitar el respectivo informe psiquiátrico. En este caso la pericia tiene los siguientes objetivos:

- a) Determinar si el sujeto tiene actualmente una alteración o insuficiencia en sus facultades mentales de cierta gravedad, que permita calificarlo de enajenado mental en un sentido procesal, es decir, carente de la aptitud para ejercer su derecho de defensa material. Además, será necesario determinar si dicha enajenación es posterior al hecho punible (pues de lo contrario habría que reconducir el problema por la vía del art. 458) y, por último, si es o no curable.
- b) Si la pericia se ordena con posterioridad a la formalización de la investigación, será necesario además que se pronuncie respecto de si, padeciendo el sujeto una alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, esta permitiría considerarlo inimputable en el evento hipotético de que delinquiera actualmente.
- c) Junto con lo anterior, interesará determinar si dicha alteración o insuficiencia está asociada con la probabilidad de que el sujeto atente contra sí mismo o contra otros.

El primer objetivo descrito dice relación con la capacidad procesal; para especificarlo nos estamos ciñendo al texto de la disposición, pero debe tenerse en cuenta que la importancia de la enajenación mental con un alcance puramente procesal es nula, pues lo único que interesa en este ámbito es que se establezca que el sujeto, dada su condición mental, no está en condiciones de ejercer su derecho de defensa, hipótesis que ya está cubierta por el art. 10. Más bien la calidad de enajenado mental interesa, de nuevo, por las probables consecuencias penales que esperan al imputado; en concreto, nos estamos refiriendo a la aplicación de una medida de seguridad, según lo dispone el inc. 3°, la que solo puede ser impuesta a un sujeto que tenga tal condición. Los dos objetivos restantes no dicen relación con la causal de inimputabilidad por locura o demencia, puesto que la enajenación aquí es posterior al hecho punible; solo se trata de determinar si se cumple con los requisitos necesarios para la eventual imposición de una medida de seguridad (enajenación mental y peligrosidad), caso en el cual habrá que esperar al juicio oral para la producción de la prueba pericial que dé sustento a las alegaciones en este sentido.

Junto con ordenar la pericia el juez debiera decretar la suspensión del procedimiento hasta la recepción del informe y designar un curador *ad litem*. La ley no menciona tal cosa, pero no debe olvidarse que estos actos, contenidos en el art. 458 y parcialmente en el art. 10, constituyen la forma de tratar provisionalmente al imputado como si no estuviese en condiciones de defenderse, mientras no haya claridad respecto de su estado.

Recibido el informe psiquiátrico será posible saber si en realidad el imputado ha caído en enajenación mental. En ese momento el juez estará en condiciones de determinar si aquel puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa y, sobre esa base, deberá resolver

escogiendo alguna de las alternativas que la ley señala. El inc. 1° del art. 465 faculta al juez para dictar el sobreseimiento cuando algún interviniente lo solicite, pero resulta lógico entender que también puede actuar de oficio a favor de los derechos del imputado.

Si el informe establece que no existe enajenación mental, el proceso continuará normalmente. Si, en cambio, el informe manifiesta que el imputado padece de una alteración o insuficiencia grave y posterior al hecho, y el juez llega a la conclusión de que en virtud de aquella el sujeto ha caído en incapacidad, será necesario tomar en cuenta su carácter temporal (curable) o permanente (incurable).

Tratándose de la incapacidad basada en una dolencia de carácter curable, se dictará el sobreseimiento temporal, *hasta que desapareciere la incapacidad del imputado*, según el inc. 2° del art. 465; esta es la única ocasión en que la ley alude expresamente a la institución en estudio. Si la situación se prolonga mucho hay que tener presente, por una parte, la posibilidad de solicitar una ampliación del informe psiquiátrico, que puede concluir que el estado del sujeto se ha vuelto permanente; y, por otra, que también es posible que se decrete el sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal, para lo que interesará tener en cuenta la reanudación del cómputo del plazo prevista en el art. 96 CP. Frente a la incapacidad debida a un mal incurable, el juez de garantía decretará, a petición de cualquiera de los intervinientes (o de oficio, según creemos) el sobreseimiento definitivo. El fundamento de esta resolución es aquí la incapacidad procesal de carácter permanente, establecida en el art. 465, que a nuestro juicio constituye una causal adicional a las consagradas en el art. 250.

Aunque los arts. 252 letra c) y 465 se refieren al juez de garantía, hay que tener presente que el art. 283 prescribe que el juicio oral se suspenderá por las causas señaladas en el art. 252. Así, no cabe duda de que el tribunal de juicio oral puede dictar el sobreseimiento temporal en este caso y, si la suspensión excede de diez días, deberá además decretar la nulidad de todo lo obrado y ordenar el reinicio. Creemos que también debiera considerarse facultado para dictar el sobreseimiento definitivo cuando en esta etapa quede comprobada la incapacidad permanente y el imputado no sea peligroso, teniendo en cuenta lo que dispone el inc. 3° del art. 465, al que nos referiremos en el apartado siguiente.

El inc. 2° del art. 465 dispone que, en todo caso, deberá preferirse la terminación del procedimiento por cualquier otra causa. La referencia no es al procedimiento abreviado ni a la suspensión condicional del procedimiento, situaciones en que se requiere del consentimiento del imputado para renunciar a su derecho a un juicio oral<sup>71</sup>.

Hay alternativas que quedan fuera de las situaciones examinadas, y que aquí nos limitaremos a enunciar. La primera consiste en que la pericia determine que actualmente el

---

<sup>71</sup> HORVITZ LENNON/LÓPEZ MASLE, 2004, p. 575. Estrictamente, aunque la ley no lo diga, cabe aplicar el mismo principio a los acuerdos reparatorios.

sujeto padece de una enajenación mental pero esta ya existía al tiempo del hecho punible, caso en el cual el problema se traslada al ámbito del art. 458, dado que se trata de una incapacidad inicial. La segunda se da cuando ella afirme la existencia de un déficit o alteración mental posterior al hecho que prive al sujeto de las habilidades necesarias para el ejercicio de su defensa, pero que no pueda ser calificado de enajenación para los efectos de la aplicación de una medida de seguridad, caso cuya regulación ya no corresponde al art. 465, sino al art. 10. Por último, puede que la pericia constate la enajenación posterior al hecho y sostenida en tiempo, indicando además que el sujeto es peligroso; esto último da lugar a las reflexiones siguientes.

### 6.3. Las medidas de seguridad en el caso de la incapacidad sobrevenida

El inc. 3° del art. 465 establece que en el caso de enajenación mental sobrevenida podrá aplicarse una medida de seguridad (de las señaladas en el art. 457), cuando corresponda. Pero ello solamente si, al momento de caer en enajenación el imputado, se hubiere formalizado la investigación o se hubiere deducido acusación en su contra.

Estos límites temporales, la verdad es que resultan completamente injustificados y azarosos<sup>72</sup>; además bastaría con que solo se hubiese mencionado la formalización de la investigación. Parece como si con el cumplimiento de dichos actos el caso adquiriera para la ley un cierto nivel de seriedad respecto de la atribución del hecho al imputado, lo que ayudaría a legitimar la aplicación de una medida de seguridad. Pero tal idea pugna con la presunción de inocencia, sin contar con lo criticable que es la procedencia de la medida de seguridad en sí misma, como diremos a continuación.

Debe quedar claro que el inc. 3° es una excepción a lo que dispone el inc. 1°. Los supuestos para la aplicación de la medida de seguridad serán: a) que se haya formalizado la investigación, cuando menos; b) que sobrevenga la enajenación mental y a ella esté asociada la peligrosidad del sujeto; c) que se formule un requerimiento de medida de seguridad y, en general, que se cumplan todos los pasos previstos en los arts. 460 a 463, de modo que el proceso culmine con la celebración del juicio oral y la dictación de una sentencia definitiva, en la cual se declare que el tribunal se ha formado la convicción, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del hecho punible y la participación del imputado en él y, además, de que este es un enajenado mental peligroso. No otra cosa significa que *se aplicará lo dispuesto en el Párrafo 2° de este Título*. En ningún caso es posible dictar el sobreseimiento y, a la vez, imponer una medida de seguridad, pues ello estaría en directa oposición con el derecho a un juicio previo y oral dispuesto en el art. 1°, también respecto de esta materia<sup>73</sup>.

---

<sup>72</sup> HORVITZ LENNON/LÓPEZ MASLE, 2004, pp. 576-577.

<sup>73</sup> MAIER, 2003, p. 216.

El gran problema de esta disposición es que, a diferencia de lo que establece el art. 455, se consagra aquí una medida de seguridad predelictual. Es fundamental para estar en presencia de una medida de seguridad genuinamente postdelictual que la peligrosidad del sujeto se haya manifestado a través de la comisión del delito (o hecho típico y antijurídico, tratándose de los inimputables), de modo que se pueda afirmar que el estado peligroso del sujeto está vinculado con el hecho delictivo que motiva el proceso. Aquí, en cambio, puesto que la enajenación mental con la cual se relaciona la peligrosidad es posterior al hecho, aunque resulte acreditado que el sujeto tuvo participación en él, y que se trata de un enajenado mental peligroso, no es posible entender que el hecho constituyó un indicio de la peligrosidad<sup>74</sup>.

## 7. LA CAUTELA DE GARANTÍAS EN MATERIA DE INCAPACIDAD PROCESAL

El art. 10 de nuestro Código es una herramienta útil para la salvaguarda de todas las garantías judiciales, tal y como se desprende de su claro tenor literal<sup>75</sup>; pero tuvo en su origen por objetivo resguardar al sujeto que, sin ser enajenado mental, no estuviese en condiciones de entender su situación procesal y actuar eficazmente, por razones principalmente mentales (aunque también físicas), según consta en la Historia de la Ley N°19.696<sup>76</sup>. Ya que las disposiciones contenidas en los arts. 458 y 465 establecen el

---

<sup>74</sup> Lo mismo sucede en el caso del art. 482.

<sup>75</sup> "Artículo 10.- Cautela de garantías. En cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiere producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento por el menor tiempo posible y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo.

Con todo, no podrá entenderse que existe afectación sustancial de los derechos del imputado cuando se acredite, por el Ministerio Público o el abogado querellante, que la suspensión del procedimiento solicitada por el imputado o su abogado sólo persigue dilatar el proceso".

<sup>76</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Historia de la Ley N° 19.696*, cit. (n. 30), pp. 921-922. Al respecto se indica: "Plantearon algunos señores Senadores que pueden darse zonas intermedias en que una persona sin ser loco o demente no esté en condiciones de participar en el juicio o darle instrucciones a su defensa, por razones de edad o de condición física extremadamente deteriorada.

Se recordó que, cuando se incorporó en la Constitución vigente el concepto de racional y justo procedimiento, lo que se pretendía era no sólo garantizar un procedimiento equilibrado, sino también que el imputado pueda participar de su defensa, entender cabalmente su situación, ser oído, lo que no sólo está sometido a criterios médicos.

Se indicó a la Comisión que 'loco o demente' es un concepto normativo y no médico, por lo tanto el tribunal debe decidir si la persona está o no en condiciones de enfrentar un juicio desde el punto de vista mental, el campo de las demencias es bastante amplio en ellas también están incluidas las demencias seniles, como el mal de alzheimer o la arteroesclerosis.

Se planteó a la Comisión que son muchas las garantías del Pacto de San José que se vulneran al someter a juicio a una persona enajenada mental.

La Comisión estimó razonables los planteamientos y acordó incorporar una norma como artículo 10°, nuevo, que, recogiendo los criterios contenidos en los pactos internacionales, permita expresamente al juez de garantía si estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

procedimiento para la averiguación y trato de la incapacidad procesal fundada en la enajenación mental del sujeto, cabe concluir que el art. 10 es aplicable cuando la condición psíquica de aquel esté deteriorada, ya en menor medida o de un modo cualitativamente diverso del requerido para afirmar su enajenación mental (cosa que en los hechos puede no ser fácil de determinar), siendo de todas maneras probable que con ello el ejercicio del derecho de defensa se vea mermado. Queda claro que la ley apunta en definitiva a la esencia de la incapacidad; solo interesa que el estado mental impida al sujeto defenderse adecuadamente, llámesele enajenado o no, y eso es lo que queda aquí demostrado.

A nuestro juicio esta disposición solo es aplicable ante una probable incapacidad sobrevenida, al menos atendiendo a la historia fidedigna de su establecimiento<sup>77</sup>. Hay un argumento legal que abona esta posición, consistente en que el art. 458 no establece la posibilidad de suspender o terminar el proceso por incapacidad inicial, de lo que se infiere que una limitación o desorden mental menos significativo (no constitutivo de enajenación) ya existente al momento del hecho, tampoco podría conducir a un sobreseimiento, ni siquiera temporal, como el dispuesto en el art. 10. Aunque podría replicarse que en el caso del enajenado mental se arribará a una decisión absolutoria; en cambio aquí, de no operar la suspensión (o término, si se estima admisible) el sujeto será considerado imputable y el proceso continuará su desarrollo hasta la dictación de la sentencia, que podrá ser condenatoria, a pesar de su incapacidad. Se trata de un asunto discutible.

Examinados ya los arts. 458 y 465, la dinámica que impone el art. 10 resulta familiar. Cuando el juez de garantía estime que el imputado no está en condiciones de ejercer su derecho de defensa adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitirlo. Si esas medidas no son suficientes para evitar que pueda producirse una afectación sustancial de aquel, el juez ordenará la suspensión del procedimiento, que en este caso irá acompañada de la orden de efectuar la pericia psiquiátrica y del nombramiento de un curador *ad litem*, y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan, para cuando ya tenga en sus manos el informe. Con el mérito de éste y los demás antecedentes reunidos que sean pertinentes y de lo que en dicha audiencia se exponga, resolverá la continuación

---

*Agrega la nueva norma que si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiere producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo”.*

<sup>77</sup> BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Historia de la Ley N° 19.696*, cit. (n. 30), pp. 709-710. “Posteriormente, durante el estudio de las medidas de seguridad que pueden aplicarse a los enajenados mentales en virtud del Título VII del Libro Cuarto, le preocupó a la Comisión el caso de aquellas personas que, con posterioridad al hecho que se investiga, vean debilitadas de tal manera sus aptitudes que, si bien pudiera ser dudoso que queden comprendidas dentro del concepto normativo de ‘enajenado mental’, no se presente en cambio mayores vacilaciones para concluir que no pueden acogerse en plenitud a la garantía de un racional y justo procedimiento que les asegura la Constitución Política ni a las garantías judiciales que explícita en mayor medida la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en particular las que configuran el derecho de defensa”.

del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo por incapacidad procesal.

La facultad de sobreseer temporalmente señalada en el art. 10, sin duda puede ejercerse cuando la causa que da origen a la incapacidad es curable<sup>78</sup>; lo mismo cabe sostener cuando ella es permanente, por fundarse en una dolencia incurable, pues sin importar cuál sea su extensión en el tiempo, el fundamento para detener la actividad procesal es el mismo en uno y otro caso. Pero no tiene sentido que solo quepa la suspensión del proceso, cuando se está ante un motivo que claramente amerita su término. Sostenemos que si la incapacidad se debe a una dolencia mental incurable lo que corresponde es decretar el sobreseimiento definitivo, apelando a una interpretación sistemática que tenga en cuenta lo prescrito en el art. 465 pues, a fin de cuentas, aquella disposición y la del art. 10 están basadas en una situación común de falta de aptitud para ejercer el derecho de defensa, sin que interese en esta materia que el imputado tenga la cuestionable calidad de enajenado mental.

## 8. CONCLUSIONES

La insuficiencia o alteración mental, presente tanto al momento de la ejecución del hecho punible como con posterioridad, siempre y cuando subsista hasta el proceso, es una causa de incapacidad procesal. En Chile para adquirir la calidad de imputado basta con ser una persona, natural o jurídica según la legislación actual; en cambio, para que este pueda realizar actos válidos, se requiere que tenga cierta edad mínima y que goce de un estado mental que le permita ejercer materialmente su derecho de defensa.

La incapacidad procesal por causas mentales es una categoría independiente de la inimputabilidad penal debida a locura o demencia. La enajenación mental a que aluden tanto las disposiciones sustantivas como procedimentales en el Título II del Libro IV del Código Procesal penal, constituye un resabio de la identificación del incapaz procesal con el loco o demente, en los términos de nuestra legislación. En una situación ideal puede producirse esta coincidencia, pero desde el momento en que los conceptos de inimputabilidad e incapacidad son distintos, las facultades mentales a cuyo defecto debe atenderse en cada caso pueden también variar, por lo que psiquiátricamente es posible que en el caso concreto se concluya que el sujeto es apto en un sentido y no así en el otro. Desde el punto de vista procesal sería mejor prescindir de la categoría del enajenado mental, y sustituirla por una expresión lingüística que aluda claramente a la falta de aptitud del imputado de ejercer adecuadamente su derecho de defensa por causas mentales. Colabora a suplir este déficit conceptual la disposición del art. 10 CPP.

---

<sup>78</sup> ROXIN, 2000, p. 168. Señala el caso de "un intento de suicidio". Más bien, se trataría del estado psicológico en que se encuentra el imputado que intenta suicidarse.

En Chile se tratan de manera diferenciada la incapacidad inicial y la sobrevenida.

El art. 458 CPP se ocupa de regular aquella situación en que el imputado probablemente es un enajenado mental y su estado ya concurriría al momento del hecho, incidiendo esta apreciación tanto en la posible concurrencia de una causal de inimputabilidad como en la eventual incapacidad procesal. Este carácter complejo permite explicar las facultades excepcionales del juez, quien está ejerciendo su función cautelar de las garantías judiciales del imputado, a la vez que se ocupa de averiguar su verdadero estado mental.

Dentro de los problemas que acarrea la aplicación del art. 458, es necesario destacar el que dice relación con sus efectos. Ante la evidente incongruencia que se produce al intentar compatibilizar dicha norma con la continuación de la persecución penal pública y la posibilidad de aplicar las medidas cautelares señaladas en el art. 464, hemos concluido que la Corte Suprema actualmente sigue, de manera acertada, una línea tendiente a armonizar la situación de probable incapacidad, por una parte, con la necesidad de practicar diligencias de investigación y de asegurar los fines del procedimiento mediante una adecuada cautela personal, por otra. Sin perjuicio de lo anterior, hemos indicado que en nuestra ley falta una disposición que opere como eslabón, estableciendo claramente el régimen cautelar desde que se suspende el procedimiento y hasta que se recibe el informe psiquiátrico. Hemos examinado cómo en otros ordenamientos esto se resuelve mediante la denominada *internación para la observación*; asimismo, hemos expuesto que en Chile hay incluso otra propuesta contenida en un proyecto de ley que actualmente está detenido en su tramitación. También hemos señalado como salida posible, con carácter temporal mientras no se aborde legislativamente el asunto, la del empleo de la cautelar del art. 155 letra b) CPP, en vez que la internación provisional.

El art. 465 CPP se ocupa de regular el caso en que el imputado ha caído en enajenación mental después del hecho punible, y su estado subsiste hasta el proceso. En principio, si ello sucede lo que cabe es la suspensión o término del proceso mediante la dictación del sobreseimiento. No obstante, si se pronostica la peligrosidad del imputado, es factible la imposición de una medida de seguridad por sentencia definitiva y previo desarrollo del procedimiento especial correspondiente. La medida de seguridad aquí establecida es criticable desde un punto de vista político criminal, ya que la peligrosidad en que se funda nada tiene que ver con el hecho punible que es objeto del proceso, por lo que en realidad aquella tiene carácter predelictual. Hemos señalado que de manera complementaria opera en el ámbito de la incapacidad sobrevenida el art. 10 CPP, que en cambio no sería aplicable en situaciones de incapacidad inicial, al menos según la historia fidedigna de su establecimiento. Debido a ello no estaría legalmente prevista una solución para quien, según las pericias correspondientes, resulte ser imputable pero incapaz inicial.

En la práctica la aplicación de las disposiciones referidas al tratamiento de la probable incapacidad debiera ser bastante flexible, ya que aquellos que se percaten de los signos

externos de un estado mental perturbado o deficiente muchas veces no podrán saber si se encuentran ante una probable enajenación mental u otra situación que no pueda calificarse de tal, ni si se trata de un caso de incapacidad inicial o sobrevenida. Así, cualquiera sea la vía por la cual se derivó al imputado a la realización de una pericia psiquiátrica, lo que importa es su resultado, el cual definirá la normativa aplicable al caso.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

ACTIS PERINETTI Barbara (2003), «La capacità di stare in giudizio: l'evoluzione del concetto, la realtà italiana e la proposta di uno strumento specifico per la sua valutazione», *Psicologia e Giustizia*, N° 2.

ARMENTA DEU Teresa (2015), *Lecciones de Derecho procesal penal*, 8ª ed., Madrid, Marcial Pons.

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, *Historia de la Ley N° 19.696*. Disponible en [https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file\\_ley/6631/HLD\\_6631\\_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf](https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/6631/HLD_6631_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf) [visitado el 30/1/2018].

BONNIE Richard (1990-1991), «The competence of criminal defendants with mental retardation to participate in their own defense», *The Journal of Criminal Law & Criminology*, N° 81.

CHILE, *Mensaje de S. E, la Presidenta de la República con el que inicia un proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal y otros cuerpos legales en lo relativo al procedimiento y ejecución de medidas de seguridad*, de 29 de marzo de 2007 (Boletín de la Cámara de Diputados N°5078-07). Disponible en [https://www.camara.cl/pley/pley\\_detalle.aspx?prmID=5457&prmBoletin=5078-07](https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=5457&prmBoletin=5078-07) [visitado el 21/2/2018].

CLARIÁ OLMEDO Jorge (1998), *Derecho procesal penal*, t. II, Buenos Aires, Rubinzal - Culzoni.

CARBONELL MATEU Juan-Carlos (1987), «Aspectos penales», en CARBONELL MATEU/GÓMEZ COLOMER/MENGUAL I LULL (editores), *Enfermedad mental y delito*, Madrid, Civitas.

CURY URZÚA Enrique (2005), *Derecho penal. Parte general*, 7ª ed., Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile.

DE LA ROSA CORTINA José (2016), «Capacidad y proceso penal», *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, N° 43.

DELLA CASA Franco/VOENA Giovanni (2006), «Soggetti», en CONSO/GREVI (editores), *Compendio di Procedura Penale*, 3ª ed., Padova, Cedam.

DRESDNER CID Rodrigo (2014), *Manual de psiquiatría forense para abogados*, Santiago de Chile, Libromar, 2014.

FAMIGLIETTI Ada (2014), «Sospensione del processo per incapacità dell'imputato: linee ricostruttive e permanenti incertezze, Processo penale e Giustizia», N° 1.

FENECH Miguel (1960), *Derecho procesal penal*, 3ª ed., t. I, Barcelona, Labor.

GIMENO SENDRA Vicente (2007), *Derecho procesal penal*, 2ª ed., Madrid, Colex.

GÓMEZ COLOMER Juan-Luis (1987), «Aspectos procesales», en CARBONELL MATEU/GÓMEZ COLOMER/MENGUAL I LULL (editores), *Enfermedad mental y delito*, Madrid, Civitas.

GÓMEZ ORBANEJA Emilio/HERCE QUEMADA Vicente (1981), *Derecho procesal penal*, 9ª ed., Madrid, Artes gráficas y ediciones S. A.

HORVITZ LENNON María Inés/LÓPEZ MASLE Julián (2004), *Derecho procesal penal chileno*, t. II, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

HORVITZ LENNON María Inés/VALENZUELA SALDÍAS Jonatan/AGUIRRE BRAVO Luppy (2008), «El tratamiento del inimputable enajenado mental en el proceso penal chileno», *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 10.

GUTHEIL Thomas (1999), «A confusion of tongues: Competence, Insanity, Psychiatry and the Law», *Psychiatric Services*, N° 6.

LEIVA MENDOZA Leonardo (2016), «La especialidad del proceso penal juvenil y el procedimiento abreviado», *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 25.

LEÓN PARAVIC Juan Pablo (2010), «Capacidad para enfrentar juicio», DRESDNER CID (editor), *Psiquiatría forense en lo penal*, Santiago de Chile, Ediciones de la Sociedad de Neurología, Psiquiatría y Neurocirugía de Chile.

MAIER Julio (2003), *Derecho procesal penal*, 1ª ed., t. II, Buenos Aires, Editores del Puerto.

NIEVA FENOLL Jordi (2017), *Derecho procesal III. Proceso penal*, Madrid, Marcial Pons.

NOVOA MONREAL Eduardo (1960), *Curso de Derecho Penal Chileno*, t. I, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

OSCARIZ COLLARTE Rocío (2017), «Criterios judiciales para decretar la internación provisional de imputados en situación de enajenación mental en el marco del proceso penal», *Nova Criminis*, N° 13.

POLITOFF LIFSCHITZ Sergio/MATUS RAMÍREZ Jean Pierre/RAMÍREZ GUZMÁN María Cecilia (2004), *Lecciones de Derecho penal chileno. Parte general*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

RENEDO ARENAL María (2007), *Problemas del imputado en el proceso penal*, Madrid, Editorial universitaria Ramón Areces.

RODRÍGUEZ DEVESA José María/SERRANO GÓMEZ Alfonso (1994), *Derecho penal español. Parte general*, 17ª ed., Madrid, Dykinson.

ROXIN Claus (1997), *Derecho penal. Parte general*, 2ª ed., t. I (traducción a cargo de Luzón Peña/Díaz y García Conlledo/de Vicente Remesal), Madrid, Thomson Civitas.

ROXIN Claus (2000), *Derecho procesal penal* (traducción a cargo de Córdoba/Pastor), Buenos Aires, Editores del Puerto.

SANTOS REQUENA Agustín (2001), *La imposición de medidas de seguridad en el proceso penal*, Granada, Comares.

SANZ MORÁN Ángel (2016), «Acerca de las medidas cautelares personales aplicables a los sujetos inimputables autores de un delito: comentario a la STS 217/2015, de 22 de octubre», *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, N° 42.

SEPERIZA WITTWER Iván (2016), «La internación provisional de imputados en situación de enajenación mental en el marco del proceso penal. Análisis de causas del Juzgado de Garantía (2008-2013)», *Nova Criminis*, N° 11.

TONINI Paolo (2011), *Lineamenti di Diritto Processuale Penale*, 9ª ed., Milán, Giuffrè.

TORREY Edwin (1995), «Jails and prisons - America's new mental hospitals», *American Journal of Public Health*, N° 12.

ULLOA EYZAGUIRRE Tamara (2017), «Evolución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por enajenación mental en el ordenamiento jurídico chileno», *Revista de Derecho de la Universidad San Sebastián*, N° 23.

## 10. JURISPRUDENCIA CITADA

SCS de 11 de noviembre de 2009, Rol 8.131-2009.

SCS de 18 de abril de 2013, Rol 2.443-2013.

SCS de 20 de agosto de 2015, Rol 11.359-2015.

SCS de 24 de noviembre de 2015, Rol 28.370-2015.

SCS de 5 de abril de 2017, Rol 11.508-2017.

SCS de 29 de noviembre de 2017, Rol 43.692-2017.

SCS de 17 de enero de 2018, Rol 1014-2018.

SCS de 15 de marzo de 2018, Rol 4136-2018.

SCA de Concepción de 19 de junio de 2014, Rol 103-2014.

SCA de Talca 28 de febrero de 2017, Rol 192-2017.

SCA de La Serena de 5 de abril de 2013, Rol 14-2013.

SCA de Chillán, de 15 de mayo de 2015, Rol 364-2015.

SCA de Talca, de 5 de agosto de 2015, Rol 520-2015.

SCA de Chillán, de 5 de agosto de 2016, Rol 1489-2016.

SCA de Puerto Montt, de 12 de enero de 2017, Rol 5-2017.

SCA de Rancagua, de 26 de abril de 2018, Rol 54-208 A.

SCA de Concepción, de 23 de julio de 2018, Rol 612-2018.